

NOTIF. 17 OCT. 2018

Amparo



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., 21 veintiuno
de septiembre del 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente laboral número **1076/2015/M-4**, formado con motivo de la demanda interpuesta por el C. Abogado Juan Manuel Lara Lugo en su carácter de diverso apoderado jurídico del **C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA BARRERA.**, en contra del **MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, y del **AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, a quien le demanda diversas prestaciones de carácter laboral y: -----

RESULTANDO

1.- Por escrito del 17 de noviembre de 2015, recibido en este Tribunal del Trabajo, compareció el C. Abogado Juan Manuel Lara Lugo en su carácter de diverso apoderado jurídico del C. José Antonio García Barrera, a presentar demanda en contra del municipio de Rioverde, S.L.P., y del Ayuntamiento del Municipio de Rioverde, S.L.P., a quien le demanda las siguientes prestaciones:-

PRESTACIONES:

- a) El pago de tres meses de salario, de conformidad con el artículo 59 y 61 fracciones III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- b) El pago de seis meses de salario por el primer año de servicios prestados, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de los trabajadores al Servicio de las instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- c) El pago de 20 veinte días por año durante los cuales preste mis servicio para las demandadas, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- c) El pago de los salarios vencidos que se generen por motivo de mi despido (5 de octubre de 2015) hasta la

ejecución total del Laudo, de conformidad con el artículo 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

e) El pago de aguinaldo correspondiente al año 2015 siendo el de 50 días, más el pago de 35 días del aguinaldo del 2014 pues solo me pagaron 15 de los cincuenta que me deben pagar y que pagan a otros trabajadores.

f) El pago de vacaciones, prima vacacional, prestaciones y bonos inherentes a mi salario.

Me fundo para ello en las siguientes consideraciones de hechos y de derecho:

HECHOS:

Mi poderdante, C. José Antonio García Barrera, es trabajador del Municipio de Rioverde y del Ayuntamiento de Rioverde, ingresando a laborar para las demandadas el 2 de enero del 2013; devengando un sueldo de \$7,000.00 pesos a la quincena, removiéndolo de dichas funciones al Jefe de Talleres el día 16 de mayo del 2014, con la misma remuneración, por lo que existe una diferencia salarial a favor de mi representado que no le ha sido cubierta y que demanda desde este momento, con un horario de las ocho horas a las quince horas del día, las oficinas se encontraban en el domicilio del H. Ayuntamiento de Rioverde, cuyo domicilio ya ha sido indicado; pero mi representado laboraba fuera de su horario generado horas extraordinarias ya que su trabajo lo hacía extramuros y había ocasiones en que laboraba hasta la madrugada, generalmente a las veintiún horas terminaba sus labores; por lo que demanda el pago de las horas extraordinarias desde su ingreso hasta la fecha en que fue despedido. Los talleres donde era el jefe se encuentra el domicilio ubicado en carretera Rioverde-San Ciro Km4.

El día 5 de octubre de 2015 a las quince horas con treinta minutos se presentó el supuesto nuevo encargado con un folder y le dijo a mí representado: "Te mandan eso", al momento que me entrega dicho folder con un oficio, donde se dice que sería relevado por cambio de



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

administración, documento que tenía fecha 2 de octubre del 2015.

Se dirige mi representado el día 6 de octubre del 2015 a las ocho horas con treinta minutos del día a las oficinas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Rioverde y se encuentra al Síndico Municipal Lic. Ulisses Ledezma Salazar, quien le dice en la entrada, te ofrecemos \$23,000.00 como liquidación yo te ofrezco \$31,000 le dice mi representado que no y el Síndico le dice: "Pues ya sabes estas despedido", lo que vieron y escucharon varias personas. Y por tal motivo considero que fui objeto de un despido injustificado y ante ello me veo en la necesidad de demandar el pago de las prestaciones que se señalaron al inicio de esta demanda.

Por tal motivo y ante los hechos que he narrado, he quedado despedido sin alguna orden por escrito que debidamente funde y motive el acto tal como señala el artículo 44, 59 y relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, o bien, sin que mediara acta administrativa u proceso que avale tal acto y de existir solicito se declare nulo, pues en ningún momento se me dio conocimiento de tales actos, lo que concluiría el derecho de audiencia y de legalidad que señalan los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Este Tribunal del Trabajo por auto del 16 de noviembre de 2015, radico la demanda, señalo hora y fecha para la celebración de una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la que tuvo verificativo el 30 de mayo de 2016, en la que se dio cuenta de la asistencia de los apoderados jurídicos de las partes; dado que no hubo arreglo conciliatorio; se paso a la etapa de Demanda y Excepciones, en la que el apoderado del actor en nombre y representación del misma ratifico la demanda y el demandado dio contestación a la demanda, agotada tal etapa se siguió con la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual las partes ofrecieron las pruebas que a su derecho convino, las que se calificaron en tal audiencia.- Con fecha 22 de enero de 2018, se concedió a las partes el término legal de tres días para que

presentaran Alegatos, sin que los hayan presentado, por lo que por auto del 02 de febrero de 2018 se tuvo a la misma por perdido el derecho de formular Alegatos y en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción y en términos del artículo 130 de la Ley de la materia, se turno el expediente para la formulación de la correspondiente opinión.

CONSIDERANDO

PRIMERO:- Este Tribunal del Trabajo es competente para conocer del presente juicio por encontrarse satisfechos los presupuestos establecidos por los artículos 1º, 3º, 5º, 102 y 106 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO:- Atento al planteamiento de la demanda, se analiza la acción consistente en la indemnización constitucional.-En forma substancial como hechos constitutivos de la demanda el actor narra los que han quedado asentados en el Primer Resultado.- Por su parte el demandado da contestación a la demanda, en la forma y términos siguientes:-

ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

a) y d).- Reclama el actor la Indemnización Constitucional, así como los salarios caídos.

Se oponen las excepciones de sin acción, carencia de derecho, inexistencia del despido, falsedad e improcedencia de la demanda, pues el actor del presente juicio no le asiste la razón, acción o derecho para demandar de mi representado tal prestación, ya que en ningún momento fue objeto de despido alguno ni de manera justificada ni mucho menos injustificadamente. Siendo lo cierto que el día 05 de octubre de 2015, fue separado de su empleo como trabajador de confianza de este Ayuntamiento, esto con motivo del "Relevo" de funcionarios que se originó al darse el cambio de la administración municipal, concretamente el del Presidente Municipal y titular de dicha institución; por lo



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

cual conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se determinó la remoción del aquí actor como trabajador de confianza, sin que en ese caso, con motivo del relevo proceda el pago de la indemnización que reclama, dado que conforme a lo establecido en el numeral antes citado, cuando existe una situación de relevo de funcionarios, los trabajadores de confianza no gozan de derecho a la estabilidad en el empleo y pueden ser separados válidamente de su trabajo, sin que constituya de manera alguna un despido o cese.

En el caso se tiene entonces que el actor ostentaba el puesto de Jefe del Departamento de Talleres, así que realizaba las labores que le proveían el Manual de Organización aplicado a ese departamento, documento debidamente autorizado por la Oficialía Mayor de este ayuntamiento, siendo esas labores las atinentes a llevar un control de la flotilla de vehículos propiedad del municipio, a través de la integración de expedientes que concluyeran la documentación legal y técnica correspondiente; administrar el presupuesto asignado para la separación y mantenimiento correctivo y preventivo de los vehículos; supervisar el estado de operación y coordinar la asignación de talleres externos de servicio; controlar las bitácoras de uso de cada unidad y determinar indicadores de rendimiento en el uso de combustibles; así como realizar el informe mensual de servicios de conservación y reparaciones correctivas de todo el parque vehicular que es enviado al Congreso del Estado.

Esto es, según la descripción de las funciones del accionante, de ellas se advierte que tienen relación directa con las de control es decir, inspección y vigilancia de la flotilla de vehículos del municipio además de sus respectivos expedientes técnicos y legales; igualmente sus tareas eran de administración del presupuesto asignado a su departamento, ejecutando entonces una tarea de distribución del presupuesto asignado a su departamento entonces una tarea de distribución óptima de recursos a las distintas necesidades del área, situación que le era delegada por el ayuntamiento y que recaía sobre un bien público, a saber el presupuesto asignado al ayuntamiento para cumplir con sus fines. Igualmente como se ha visto, las actividades del actor eran de supervisión, implicando en ello la verificación y

examen del estado de operación de talleres externos de servicio, y en su caso cuidar la asignación de los mismos, efectuando la actividad de vigilante que es ese sentido y sobre los citados talleres le confería el municipio.

Las labores del actor eran de carácter general entendiéndose por ello el que repercutía o tenían efecto en gran parte de la entidad pública que hace las veces de patrón (ayuntamiento), teniendo particular importancia para la eficaz marcha y desarrollo de la misma. Esto quiere decir, que de acuerdo con la responsabilidad delegada en él como jefe del departamento de talleres, su labor una vez efectuada, si era correctamente realizaba abonaba en la buena marcha de la institución, cubriendo necesidades colectivas, más caso contrario, la labor del demandante deficientemente realizaba, impactaba en el crecimiento del municipio y limitaba su fin u objeto principal, siendo éste el de cubrir las prioridades de la ciudadanía, originado entonces los reclamos legítimos hacia el ayuntamiento en lo general por prestar un servicio de deficiente calidad en el departamento a cargo del accionante. De ahí entonces, que la labor del demandante era de tinte general al tener impacto en la totalidad de la institución a la que prestaba sus servicios y no solo de forma, particular en el departamento a su cargo.

El artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 10.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9o. de la presente ley.

Ante este horizonte que provee la ley, en atención a la realidad del actor que en el mismo encuadra de manera perfecta, al advertirse que dentro del cúmulo de labores del accionante se advierte de algunas así previstas en el marco normativo expuesto, es dable al promotor del juicio bajo la citada calidad de trabajador en el municipio que hoy se



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

demanda, y en base a ello, provee con justificación, como lo hizo tal ente municipal, acorde a lo diverso dispuesto en el numeral 45 de la misma legislación, a comunicarle el término de su relación de trabajo al no gozar de estabilidad en el cargo, esto al darse el supuesto que ese numeral sostiene, a saber del relevo del titular de la institución pública donde se desempeñaba el demandante motivo que le fue dado a conocer al actor José Iván Cruz Denis el día 05 de octubre de 2015 mediante el oficio 20/2015 firmado por los síndicos municipales Ulisses Ledezma Salazar Y Perla Susana García Barrera, representantes legales del ayuntamiento, situación que conoció expresamente el actor al notificársele más negándose a firmar el “acuse” correspondiente.

Luego no es óbice a considerar al actor como empleado de confianza por no desarrollar todas las labores que menciona el artículo 10 de la Ley de la Materia, ya que éste es sólo de calidad enunciativa, sin límite en el sentido de considerar que toda labor de definición análoga a las de concepto ahí previstos puedan ser también estimadas como de “confianza” en las personas que las realizan, además de que como se ha dicho, no es requisito esencial para acreditar la primera proposición expuesta, que el actor desempeñe simultáneamente todas las referidas actividades, ya que ese extremo de sea considerado como de confianza, depende de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de las labores catalogadas o consideradas en su justa definición con aquél carácter para considerarlo de esa calidad, ya que se reitera, el precepto legal sólo es enunciativo en cuanto al tipo de labores, más no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse las que ahí se citan para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza.

La tesis siguiente sostiene lo expuesto:

Época: Novena Época
Registro: 161728
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Junio de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T.280 L

Página: 1604

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON TAL CARÁCTER.

Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él se establece no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino que además, en él se describe una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas estas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto legal sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera forzosamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 207/2011. Norma Adriana García del Moral. 18 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.9o.T. J/2 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2122, de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON TAL CARÁCTER."

Por otro lado también resulta improcedente en términos de ley la solicitud de una indemnización por supuesto despido, misma que requiere el accionante en el monto de tres meses de salario y sueldos vencidos, ya que en ese tenor, al



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

ostentar el mismo un nombramiento como JEFE DEL DEPARTAMENTO, de fecha 02 de junio de 2014, en él claramente se advierte la leyenda de haber sido conferido por una vigencia máxima al término de la administración municipal 2012-2015, Ante esa situación, es un hecho notorio que aquella administración concluyó actividades el 30 de septiembre de 2015, de ahí que ningún efecto posterior surtiera el nombramiento aludido, y por ende, no existir legitimación del actor para fungir en adelante a aquella fecha como y trabajador del municipio ni tampoco por ende, poderse configurar un despido a su persona, al haber terminado por el simple vencimiento de su vigencia, el nombramiento ostentado.

Acorde a lo anterior, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí al efecto prescribe lo siguiente:

ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

VI. Nombrar a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Cabildo, garantizando que las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se apeguen a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Tratándose de directores, subdirectores de área, o jefes de área o departamento, así como todo servidor público que ejerza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el nombramiento será por el periodo de duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos anticipadamente por causa justificada sin que proceda, reinstalación o pago de salarios vencidos, más allá del periodo establecido en el nombramiento respectivo.

B y C).- Por el pago de seis meses de salario por el primer año de servicios prestados y de 20 días por año subsecuente, acorde al contenido del artículo 61 de la Ley de la materia.

Se oponen las excepciones de sin acción, carencia de derecho, falsedad e improcedencia, pues el actor del presente juicio no le asiste la razón, acción o derecho para demandar de mi representada las indemnizaciones a que se refiere, debido principalmente a dos razones, la primera en virtud de que las indemnizaciones contenidas en el artículo 61 que cita el propio actor, se pagaran única y exclusivamente cuando la demandada no reinstale al actor, y en él presente juicio no ha sido ejercitada la acción de reinstalación, por lo que mi representada no ha emitido pronunciamiento alguno sobre este tópico; además de ello, debe decidirse que el actor en ningún momento fue objeto de despido alguno ni de manera justificada ni mucho menos injustificadamente, resultando cierto que operó en su contra la figura de relevo, debido a que el actor desempeñaba actividades propias de un Trabajador de confianza, y una vez que hubo cambio de administración en el Ayuntamiento ahora demandado, se optó por comunicarle en términos del artículo 45 de la ley de la materia la culminación de su relación laboral. Situación que ha sido precisada en el punto anterior.

E).- Por el pago del aguinaldo correspondiente al año 2015 de 50 días más 35 días de aguinaldo correspondiente al año 2014.

Al pago del aguinaldo proporcional correspondiente al periodo trabajando en 2015 esta parte se allana a la procedencia del mismo en la cuantía de ley y sólo hasta la fecha en que el actor laboró en esa anualidad para este ayuntamiento.

Por lo que se refiere al cobro de 35 días por concepto de aguinaldo correspondiente al 2014 se oponen las excepciones de falsedad, carencia de derecho, improcedencia y pago. Dado que al actor no le asiste el derecho a reclamar tal concepto, ya que es falso que se le haya cubierto parcialmente el aguinaldo correspondiente al 2014, ya que mí representada en tiempo y forma le cubrió totalmente tal prestación, lo cual quedará acreditado en el momento procesal oportuno.

F).- Reclama el pago de vacaciones, prima vacacional, prestaciones y bonos inherentes a su salario.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Se opone la Excepción de Obscuridad.- Ya que el demandante es omiso en precisar el periodo de tiempo por el que requiere el pago de las citadas prestaciones, colocando a mi mandante en un estado de indefensión al no darle aquél dato y de ahí partir este municipio para efectuar una correcta y eficaz defensa a su reclamo. Igualmente tal excepción se funda en considerar que el actor omite particularmente las "prestaciones" y "bonos" que requiere, esto en cuanto al monto y periodicidad de su pago, así como cuál es el acto que deberá ser el actor quien acredite la existencia y naturaleza de aquellos.

En todo caso, de acuerdo a la fecha de ingreso del actor a laborar el 02 de enero de 2013, mi representada sólo adeuda el pago de las vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado del 02 de julio al 30 de septiembre de 2015. Ya que las vacaciones correspondientes al semestre laborado del 02 de enero al 01 de julio de 2015 se le concedieron por diez días y se le cubrió la correspondiente prima vacacional tal como oportunamente será demostrado. Estado pendiente entonces sólo como ya se dijo, el pago de las vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado del 02 de julio de 2015 y hasta la fecha de culminaciones de sus labores en esta institución.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

Se controvierte de la siguiente manera.- El 02 de enero de 2013 ser la fecha correcta en que ingreso a laborar, es cierto que su salario era de \$7,000.00 quincenales. Es falso que al actor se le haya removido de su cargo al de Jefe de Talleres. Lo cierto es que el al actor se le confirió con su plena anuencia, ya que aceptó esa encomienda al firmar de recibo su nombramiento, al puesto de Jefe de departamento de talleres, ello por parte del presidente municipal y a partir del 02 de julio de 2014. Luego es falso que mi mandante adeude diferencia salarial alguna al accionante ya que el sueldo recibido por el mismo es que le correspondía a su puesto desempeñado. En todo caso y sin admitir adeudo de este municipio en ese tenor, se afirma que el actor no es claro en referir monto, motivo y origen de la solicitada diferencia salarial, de ahí que mi mandante esté impedido para dar respuesta a esa situación, e igualmente por lo vago y obscuro del reclamo, éste no tenga todos los elementos necesarios

para fallar él es totalmente falso que su horario fuera excedente de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, ya que su jornada, aun cuando su labor eventualmente la ejecutaba fuera del domicilio de mi mandante, siempre se dio en aquel lapso de tiempo lo cual en el momento pertinente del controvertido será debidamente acreditado. En todo caso se opone como defensa al reclamo de tiempo extra que requiere, la de obscuridad y vaguedad en el reclamo, ya que el accionante omite citar el momento a partir del que supuestamente comenzaba su jornada extraordinaria de labores en que ésta concluía; igualmente omite dar el dato sobre el plazo o periodo de tiempo que reclama ese concepto así como las actividades de naturaleza extra que ejecutaba en una jornada de idéntica denominación.

Es verdad el domicilio de los talleres del ayuntamiento que al efecto proporciona, existiendo en esa postura de su parte un reconocimiento expreso en el sentido de desempeñarse como Jefe en tal lugar.

Es falso que el actor haya sido cesado o despedido de su empleo el día 05 de octubre de 2015 bajo las condiciones que narra.

Lo realmente cierto es que efectivamente como el mismo lo reconoce, en su propia área de trabajo el día 05 de octubre siendo aproximadamente las 15:00 horas, le fue entregado el oficio 20/2015 de 02 de octubre del mismo año firmado por los síndicos municipales Ulisses Ledezma Salazar y Perla Susana García Barrera, mismo que el demandante se negó a firmar de recibido, más sin embargo como el propio actor lo cita, conocido el contenido de tal oficio y así el término de su relación laboral con este ayuntamiento siendo el motivo de ello la conclusión de labores de la administración municipal y el relevo o cambio del Presidente Municipal quien fue el que en su oportunidad le confirió su nombramiento; situación que le dio conocer al fungir como empleado de confianza acorde a las labores que desempeñaba.

Estas labores como ya se dijo, integraban o concluían las de control, inspección y vigilancia de la administración del presupuesto asignado a su departamento, ejecutando entonces una tarea de distribución óptima de recursos a las



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

distintas necesidades del área, situación que le era delegada por el ayuntamiento y que recaía sobre un bien público, a saber el presupuesto asignado al ayuntamiento y examen del estado de operación de talleres externos de servicio,, y en su caso cuidar la asignación de los mismos, efectuando la actividad de vigilante que es ese sentido y sobre los citados talleres le conferían al municipio.

Por lo tanto, al válidamente contemplarse en la ley la figura del relevo, jamás pudo haber existido el despido del que se duele el reclamante y sin que proceda el pago de la indemnización y salarios vencidos.

Es falso que posterior al 05 de octubre de 2015 el accionante haya acudido a entrevistarse con los síndicos de mi mandante.

FIJACIÓN DE LA LITIS.- La que consiste en determinar si el actor tiene derecho a la indemnización constitucional o si por el contrario por lo asevera el demandado, que el accionante carece de acción y derecho, dada la inexistencia del despido.

CARGA PROBATORIA.- Corresponde al accionante comprobar que fue despedido injustificadamente a las 15:30 horas del día 05 de octubre de 2015.

Toca al demandado demostrar que el accionante era un empleado de confianza y que el 05 de octubre de 2015 en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el reclamante fue relevado de sus funciones.

Ahora bien, el demandante en el libelo actio inicial, señala que fue removido de funciones al cargo de Jefe de Talleres, señalamientos que en términos de lo dispuesto por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley que rige esta materia, se tiene como confesión expresa y espontánea del reclamante que al desempeño funciones de Jefe de Taller, las que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley que rige la materia, son de confianza por lo que se releva al demandado de tal

carga probatoria como también se releva al mismo de comprobar que el 05 de octubre de 2015 mediante oficio del 02 de tal mes y año, dio a conocer al reclamante el relevo de funciones, toda vez que así lo confiesa el mismo en el escrito de demanda; en consecuencia solo corresponde al demandado probar que en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el reclamante fue relevado de sus funciones.

El actor ofreció como pruebas:-

DOCUMENTALES, consistentes en:- original del oficio número 20/2015, del 02 de octubre de 2015, signado por el Primer y Segundo Síndico del gobierno municipal 2015-2018 de Rioverde, S.L.P., glosado a fojas 45; el que beneficia a su ofertante para demostrar que el demandado a través de tal oficio, por cambio de administración lo relevan del cargo de Jefe del Departamento de Talleres que desempeñaba al servicio del mismo; **copia al carbón** del recibo de pago de salario expedido por el municipio de Rioverde, S.L.P., a favor del accionante el 30 de septiembre de 2015; sumado a fojas 46; el que beneficia a su ofertante para comprobar que al servicio del demandado por concepto de salario quincenal recibía la cantidad de \$7,000.00.

CONFESIONAL, a cargo del presidente municipal de Rioverde, S.L.P., consultable a fojas 89, la que en nada beneficia a su ofertante, en razón de que el absolvente, no confeso ningún hecho controvertido al pliego de posiciones que le fue formulado.

El demandado ofreció como pruebas:-

DOCUMENTALES, consistentes en:- original del oficio número 20/2015, de fecha 02 de octubre de 2015, signado por el Primer y Segundo Síndico del gobierno municipal 2015-2018



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

de Rioverde, S.L.P., agregado a fojas 50; el que beneficia a su ofertante para demostrar que con fundamento en los artículos 8°, 10°, 11° y 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y fracción II del artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en razón de que el accionante se desempeñaba como empleado de confianza y por entrada de nueva administración, lo releva del cargo que como Jefe del Departamento de Talleres desempeñaba al servicio de la saliente administración del municipio de Rioverde, S.L.P., **copias fotostáticas certificadas**, por el Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Rioverde, S.L.P., del Manual de Organización de fecha junio de 2015, aplicado al Departamento de Talleres Municipales de tal Ayuntamiento, signado por el Jefe del Departamento de Talleres, por la Oficialía Mayor quien elaboro y autorizo; visible a fojas 51 a 70; la que beneficia a su ofertante para probar que en tal data, se elaboró y autorizó el Manual de Organización que se aplica a los trabajadores al servicio del demandado, del Departamento de Talleres; **copia fotostática certificada**, por el Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Rioverde, S.L.P., del oficio número 10/2014, de fecha 02 de junio de 2014, signado por Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., 2012-2015; consultable a fojas 72; la que beneficia a su ofertante para probar que en tal data, el demandante fue nombrado como Jefe del Departamento de Talleres con vigencia a la administración 2012-2015 y que en la misma fecha a las 10:30 horas recibió dicho nombramiento; **copia al carbón** del recibo de pago de salario expedido por el municipio de Rioverde, S.L.P., a favor del accionante el 15 de diciembre de 2014, signado por este; consultable a fojas 73; el que beneficia a su ofertante para comprobar que en tal data el accionante recibió la cantidad de \$23,333.40, que el demandado cubrió le por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2014.

CONFESIONAL, a cargo del actor, sumada a fojas 81 frente y vuelta; la que beneficia a su ofertante para comprobar que el 05 de octubre de 2015, fue separado de su trabajo en el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., con motivo del cambio que hubo de presidente de la administración municipal; Que al servicio del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., el absolvente desempeñaba el puesto de Jefe del Departamento de

Talleres, en donde ejecutaba las actividades que se contienen en el Manual de Organización aplicado al Departamento de Talleres, consistentes en supervisar el estado de operación y coordinar la asignación de talleres externos de servicio, realizar informe mensual de servicios de conservación y reparaciones correctivas de todo el parque vehicular que es enviado al Congreso del Estado; Que pago íntegramente al absolvente, el aguinaldo correspondiente al año 2014 en que trabajo para el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., Que al demandante el 02 de junio de 2014, le fue comunicado por el Oficial Mayor del ayuntamiento de Rioverde, el nombramiento de Jefe del Departamento de Talleres, con vigencia hasta el término de la administración municipal 2012-2014; en razón de que así lo confesó el absolvente a las posiciones 1, 3, 4, 7, 9, 12, 14 y 15, del pliego de posiciones que le fue formulado.

TESTIMONIAL, a cargo de los CC. Marcos González Padilla, Julio Rodríguez Domínguez y Mauricio Rodríguez Flores, consultable a fojas 81 vuelta y 82; la que solo se desahogó con el primer y último de los deponentes, en razón de que el oferente de la prueba se desistió de la declaración del segundo de ellos el C. Julio Rodríguez Domínguez; de la que se desprende que los deponentes en cuanto a lo que interesa, son contestes y uniformes al declarar por lo que la prueba beneficia a su ofertante, para demostrar que conocen al demandado y actor, dado que fueron compañeros de trabajo; que el demandante se desempeñaba al servicio del demandado de 08:00 de la mañana a 03:00 de la tarde y dejó de laborar al servicio del mismo hasta que se hizo el cambio de administración.

TERCERO.- Bajo esa tesitura y de conformidad a lo preceptuado por la fracción III del artículo 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a verdad sabida, buen fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, analizadas y valoradas las pruebas, así como la Instrumental de Actuaciones y Presuncional, Legal y Humana, se obtiene que al corresponder al actor probar que fue despedido injustificadamente el 05 de octubre de 2015, de las pruebas ofrecidas por su parte, no demostró tal extremo,



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

de lo que deviene procedente absolver al demandado de la indemnización constitucional y de su accesoria salarios caídos, prestaciones que se encuentra contenidas en los incisos a), y d), del escrito de demanda; máxime que con las pruebas Documentales (f. 50 y 72) y Confesional (f. 81) a cargo del demandante que el demandado aporto al juicio, logro comprobar que el 05 de octubre de 2015, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí opero el relevo de funciones del reclamante; deviene de puntual aplicación al caso que nos ocupa las siguientes Jurisprudencias:-

Época: Séptima Época
Registro: 242893
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 157-162, Quinta Parte
Materia(s): Laboral, Civil
Tesis:
Página: 85

ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.

Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 91-96, página 7. Amparo directo 1989/76. Oscar Simón Bones Vázquez. 20 de octubre de 1976. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ramón Canedo Aldrete. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Volúmenes 109-114, página 9. Amparo directo 6031/77. Alberto Ruiz Martínez. 12 de abril de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 109-114, página 9. Amparo directo 6788/77. Gloria Sánchez de Moya. 12 de abril de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/89. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 1, página 5 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Época: Séptima Época
 Registro: 915153
 Instancia: Cuarta Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice 2000
 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 16
 Página: 14

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.-

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Séptima Época:

Amparo directo 2735/73.-Lázaro Mundo Vázquez.-28 de enero de 1974.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 1253/80.-Ingenio de Atencingo, S.A.-11 de agosto de 1980.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Amparo directo 1783/80.-Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A.-15 de octubre de 1980.-Cinco votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 7127/80.-Pablo Rivera García.-1o. de julio de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 7860/80.-Arturo González Hernández.-12 de agosto de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 10, Cuarta Sala, tesis 15.

CUARTO.- Pide en el inciso b), 06 meses de salario por el primer año de servicios prestados y **en el inciso c)**, 20 días de salario por año de servicio; ambas, como lo estipula el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, conceptos que se declaran improcedentes, en razón de que el actor no probó que fue objeto de despido injustificado; **Reclama en el inciso e)**, el aguinaldo correspondiente a 50 días del año 2015 y 35 días del año 2014; prestaciones que por lo que corresponde al aguinaldo del año 2015, la misma se declara procedente de manera proporcional al tiempo en que se mantuvo vigente la relación laboral entre las partes del juicio que lo fue del 1º de enero al 04 de octubre de 2015 máxime porque el demandado se allano al pago de tal prestación y por lo que se refiere al aguinaldo del año 2014, el mismo se declara improcedente, ya que en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el demandado con la prueba Documental (f. 73), que aportó al juicio, demostró que en tiempo y forma cubrió al demandante tal derecho; Demanda en el inciso f), vacaciones, prima vacacional, prestaciones y bonos inherentes al salario; reclamo del que se desprende que si bien es cierto no señala el periodo por el cual se realiza del reclamo, se entiende que lo es por el último año de servicios prestados en beneficio del demandado; por lo que se declara improcedente la Excepción de Oscuridad interpuesta por el demandado a tales acciones; ahora bien, en términos de lo establecido por la fracción X y XI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, toca al patrón probar que cubrió al accionante las vacaciones y prima vacacional y de autos no

consta que haya aportado medio de prueba alguno tendiente a demostrar tal extremo, por lo que se declaran procedentes tales derecho y por lo que se refiere al pago de prestaciones y bonos inherentes al salario, al encontrarse demandado en forma extralegal, toca al accionante probar que tiene derecho al pago de las mismas en la forma y términos por el demandadas y de autos no consta que haya aportado medio de prueba alguno para demostrar tal extremo, por lo que dichas acciones se declaran improcedentes.

Para cuantificarse las prestaciones que resultaron procedentes deberá tomarse en cuenta el salario diario percibido por el demandante que fue de \$466.67, en razón que fue el acreditado por las partes.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 1º, 106 fracción I, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, se resuelve:-

PRIMERO.- El actor **C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA BARRERA**, no acreditó sus acciones; los demandados **MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, y **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, demostraron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se condena a los demandados a cubrir al actor la cantidad de \$30,897.62, por los siguientes conceptos; \$17,830.96 de aguinaldo; \$9,333.33 de vacaciones y \$3,733.33 de prima vacacional.

TERCERO.- Se concede al demandado un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente Laudo, a fin que dé cumplimiento a las condenas impuesta en el Resolutivo que antecede y, dada su naturaleza de entidad pública de gobierno municipal, equiparada en el juicio a parte patronal, debe fijar las condenas que se han traducido y se lleguen a traducir en dinero, como deuda o pasivo de la entidad pública y proceder a realizar las adecuaciones y



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

modificaciones necesarias a las estructuras presupuestales aprobadas, para dar cumplimiento a las obligaciones económicas que derivan del presente Laudo, acudiendo a los mecanismos de adecuaciones presupuestarias e incluir en su presupuesto anual de egresos, partida monetaria correspondiente al pago de las obligaciones que impone el Laudo, toda vez que se trata del acatamiento de una determinación de orden público y su cumplimiento es de interés general, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 114, fracciones I, II, IV, inciso c) y X y 115 de la Constitución Política del Estado; 51, fracciones X y X BIS y 135 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; 1º, 3º, 12, 31, inciso a), fracciones V, VI, VII, IX y XXVI, inciso c), fracción XV, 70, fracción XXII, 75, fracciones III y X, 79, 81, fracciones I, II, X y XII, 91 y 120 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 1º, 6º y 7º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.


CUARTO.- Se absuelve al demandado de cubrir al actor las prestaciones contenidas en los incisos a), b), c), d) y f), por lo que toca a prestaciones y bonos inherentes al salario, del escrito de demanda.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE A LAS PARTES.-


Gloria González Zavala
LIC. GLORIA GONZÁLEZ ZAVALA.
PROYECTISTA.


--ASÍ EN SESIÓN DE PLENO SE DISCUTIÓ, VOTO Y APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PRESENTE PROYECTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE LAUDO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, MISMA QUE RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN

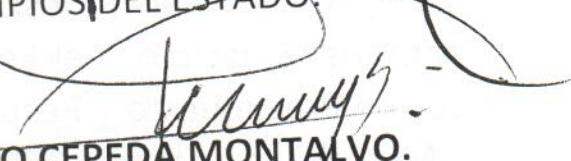
Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.




LIC. FRANCISCO A. HINOJOSA MALDONADO.
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.


LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA SÁNCHEZ.
REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.


LIC. MARIA DEL ROCIO CEPEDA MONTALVO.
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.


DOCTOR ROBERTO CHARIS GOMEZ.
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.


LIC. ARTURO PEREZ MARTINEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

